

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021- 00141-00
Incidentante: MARÍA DOLORES NEIRA VALBUENA
Incidentado: POLICIA NACIONAL

A U T O No. 2021-972

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato iniciado por la señora **MARÍA DOLORES NEIRA VALBUENA** actuando como agente oficioso de su hijo **FERNANDO FIESCO NEIRA**, por el incumplimiento del fallo de tutela del 30 de junio de 2021, que tuteló transitoriamente los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2021, se ordenó:

"(...) **PRIMERO: TUTELAR** transitoriamente los derechos fundamentales a la vida y la salud de **LUIS FERNANDO FIESCO NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.953, por medio de su **AGENTE OFICIOSA**, la señora **MARIA DOLORES NEIRA VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.953, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión reactive la afiliación y los servicios de salud de Luis Fernando Fiesco, por el término de cuatro (4) meses, adopte las medidas necesarias para agilizar las consultas, exámenes, medicamentos y demás que requiera el actor para continuar con el tratamiento. Igualmente deberá colaborar y guiarlo de manera que pueda afiliarse al régimen subsidiado, como se indicó en la parte motiva."

2.- El 20 de octubre de 2021, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se había cumplió la orden judicial proferida por el este Despacho el 30 de junio de 2021.

3.- Por auto del 25 de octubre de 2021, se requirió **al Brigadier General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** – Director de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** allegara prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela a que se viene aludiendo.

4.- En respuestas al requerimiento efectuado, la teniente coronel Ana Milena Maza Samper – Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional, allegó por correo electrónico escrito de cumplimiento del fallo el 27 de octubre de 2021, respectivamente, y señaló:

"(...) Bogotá D.C, 27 de octubre de 2021

CUMPLIMINETO DEL FALLO

1. Mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2021, el señor Capitán **WILMER HERNANDO MARTINEZ CORREDOR**-Jefe Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá, informa sobre las atenciones en salud

- prestadas al usuario, tales como psiquiatría, medicina general, odontología entre otras. Adjuntó informe.
2. Mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2021, la señora Subteniente ALEJANDRA MONTOYA VALENCIA- Responsable Grupo Suministro de Medicamentos Unidad Prestadora de Salud Bogotá, remite informe sobre la dispensación, entrega o reclamo en servicio farmacéutico de medicamentos al usuario, en el mismo no cuenta con medicamentos pendientes por dispensar. Adjuntó documento.
 3. Mediante oficio G2-2021-268520-MEBOG-UPRES de fecha 02 de julio de 2021, el señor Intendente OLIVER LEONARDO GUEVARA SOLIS- Responsable Validación de Derechos UPRES MEBOG, informa a la accionante que el señor LUIS FERNANDO FIESCO NEIRA, estaba activo en los servicios de salud de la Policía Nacional, dando así cumplimiento al fallo de tutela, donde se le informó hasta que fecha se encontraba activo, tiempo en el que el accionante pudo realizar los trámites para afiliar a su hijo a régimen subsidiario. Adjunto informe.
 4. Mediante oficio G2-2021-458112-MEBOG-UPRES de fecha 25 de octubre de 2021, el señor Intendente OLIVER LEONARDO GUEVARA SOLIS-Responsable Validación de Derechos UPRES MEBOG, informa a la accionante que el señor LUIS FERNANDO FIESCO NEIRA estuvo activo desde el 01/07/21 al 22/10/2021. **Así mismo le informó que cuenta con cuatro (04) semanas de protección.** Adjuntó informe.
 5. Mediante oficio G2-2021-459884-MEBOG-UPRES de fecha 26 de octubre de 2021, el señor Intendente OLIVER LEONARDO GUEVARA SOLIS-Responsable Validación de Derechos UPRES MEBOG, informa a esta dependencia jurídica que ACTIVÓ los servicios de salud al señor LUIS FERNANDO FIESCO NEIRA, hasta el 01 de noviembre de 2021- dando cumplimiento a los 04 meses ordenados por el Honorable Despacho Judicial. Adjuntó informe.
 6. Mediante oficio G2-2021-459891-MEBOG-UPRES de fecha 26 de octubre de 2021, el señor Intendente OLIVER LEONARDO GUEVARA SOLIS-Responsable Validación de Derechos UPRES MEBOG, informa a la accionante que el señor LUIS FERNANDO FIESCO NEIRA, se encuentra activo en los servicios de salud hasta el 01 de noviembre de 2021- así mismo se brinda información para el trámite de afiliación al régimen subsidiario que ofrece el Estado. Adjunto informe."

5. – Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se puso de presente al accionante el escrito presentado por la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, otorgándole (3) días para que se pronunciara sobre el escrito del 27 de octubre de 2021 e informándole que "(...) en caso de guardar

silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.(...)”.

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.
(Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, conforme los documentos allegados que evidencian que la policía Nacional – Dirección de Sanidad cumplió con el suministro de medicamentos, asignación de citas requeridas e información completa y detallada del cambio de régimen de salud, poniendo en conocimiento de todo lo actuado a la accionante.

Adicionalmente, el accionante guardó silencio en relación con el traslado de la respuesta emitida por la accionada. Esa circunstancia corrobora el cumplimiento del fallo de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
279cd3f5dc651dcb54f35f36ae7381f82d4871d62b68b5ded5b305ca16138cc5
Documento generado en 22/11/2021 11:08:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021- 00212-00
Incidentante: JAIRO ANDRÈS CÁRDENAS VARGAS
**Incidentado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA**

A U T O No. 2021-970

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de apertura del incidente de desacato incoada por el señor **JAIRO ANDRÈS CARDENAS VARGAS**, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido el 9 de septiembre de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por el este despacho el 9 de septiembre de 2021, se ordenó:

"(...)PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por el Señor **JAIRO ANDRÉS CÁRDENAS VARGAS**, en contra d la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en relación con el derecho de petición..

TERCERO: Conminar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEBOGOTÁ**, para que el registro de la novedad del accionante se realice de forma celere, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.(...)"

2.- El 29 de octubre de 2021, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se había cumplió la orden judicial proferida por el este Despacho el 9 de septiembre de 2021.

3.- Por auto del 2 de noviembre de 2021, se requirió al doctor **PEDRO ALFONSO MESTRE** – director ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, o quien haga sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** allegara prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela a que se viene aludiendo.

4.- En respuestas al requerimiento efectuado, el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, allegó por correo electrónico escrito de cumplimiento del fallo el 9 de noviembre de noviembre de 2021, respectivamente, y señaló:

"(...) Bogotá D.C, 9 de noviembre de 2021

En virtud del requerimiento allegado por su señoría, esta Dirección Ejecutiva Seccional, instó al Área de Talento Humano, con el objetivo de que procediera a revisar el estado de afiliación actual en el que se encuentra el señor Jairo Andrés Cárdenas, en consecuencia, de lo anterior a través de correo de fecha 05 de noviembre de 2021, remitió vía email certificado de afiliación, expedido por COMPENSAR EPS, y cuyo estado es ACTIVO, se adjunta imagen:



EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) JAIRO ANDRES CARDENAS VARGAS identificado(a) con cedula ciudadanía 1.016.042.129, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa DIRECC SECC RAMA JUDICIAL SANTAFE DE BOGOTA CUNDINAMARCA NIT 800165862, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20210818	No Registrada

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 5 días del mes de Noviembre de 2.021

Observaciones:

Con destino a:
AL INTERESADO

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS..

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: OSCAR ANDRES MUNOZ
17181197

CER-AFI

Se anexa a la presente

- 1. Correo allegado por el área de Talento Humano*
- 2. Certificado de afiliación EPS COMPENSAR*

En atención a las pruebas allegadas, respetuosamente solicito dar por cumplida la orden proferida por su Despacho, por parte de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca - Amazonas

5. – Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se puso de presente al accionante el escrito allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional. Se le otorgaron tres (3) días para que se pronunciara sobre el escrito del 9 de noviembre de 2021 presentado por el Director Seccional, e informándole

que "(...)en caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.(...)".

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, conforme los documentos allegados que evidencian que la Dirección Ejecutiva Seccional está al día con los pagos y el estado de afiliación del accionante.

Adicionalmente, el accionante guardó silencio en relación con el traslado de la respuesta emitida por la accionada. Esa circunstancia corrobora el cumplimiento del fallo de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogota – Cundinamarca – Amazonas, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563530ce1c6815a67fd48a2cd6966f2dbeefac0cf59b74d7d36bfadb8f1f8f6b

Documento generado en 22/11/2021 11:09:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00285-00
Accionante:	OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	TUTELA

A U T O No.971

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

proferido por este despacho el 11 de noviembre y notificado el 12 de noviembre de 2021, respectivamente, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43f14fe81fabe3b0052d5d84bb223f3e4795352c975ecdf7e35f6d86c5e95eb

Documento generado en 22/11/2021 03:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00309-00
Accionante: ELMER SUÁREZ PERDOMO
Accionado: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-969

La acción de tutela promovida por el señor **ELMER SUÁREZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.010.219, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental a la salud, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al Brigadier General **Manuel Antonio Vásquez Prada – Director de Sanidad de la Policía Nacional,** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: ELMER SUÁREZ PERDOMO	elmer.suarez@correo.policia.gov.co ;
PARTE ACCIONADA: POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD	decun.notificacion@policia.gov.co ; lineadirecta@policia.gov.co ; notificación.tutelas@policia.gov.co ; segen.gucor@policia.gov.co ;

	disan.asjur-tutelas1@policia.gov.co disan.rases1-aj@policia.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d3844f14ab4b3e8bf3f2ecd5bc504578da0cf8f4aaaf46e5e945fdcf2cb6ee

Documento generado en 22/11/2021 11:07:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00308-00
Accionante: JHOLMATHAN BELLO GÓMEZ.
**Accionado: EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO NACIONAL**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-968

La acción de tutela promovida por el señor **JHOLMATHAN BELLO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.455.003, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se dispone a **ADMITIRLA**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al **Coronel Enrique Rodríguez Forero - Director de prestaciones sociales del Ejército Nacional,** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

SEGUNDO: Vincular a la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.,** con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y evitar posibles nulidades.

TERCERO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30

del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: JHOLMATHA BELLO GOMEZ	Karenb.75c@gmail.com
PARTE ACCIONADA: GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.	notificacionjudicial@cgfm.mil.co ; presocialesmdn@mindefensa.gov.co notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Auto Admisorio
11001-33-37-041-2021-00308-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359855e3176af40ea073f186b152cc8c63e3e34bfedd1d53cab09ae95ac818c5

Documento generado en 22/11/2021 11:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>